

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Maggi Romero.

Abogado: Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.

Recurrida: Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo.

Abogada: Dra. Naife Metz de Hernández.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maggi Romero, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identificación personal número 480, serie 37, domiciliada y residente en la casa marcada número 99 de la calle José Contreras de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia el asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 1991, suscrito por el Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1991, suscrito por la Dra. Naife Metz de Hernández, abogada de la parte recurrida Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de la

Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Ramona Ofelia Brenes de Maggiolo contra Maggi Romero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 14 de noviembre de 1990 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se Rechazan las conclusiones de solicitud de sobreseimiento, a cargo de la parte demandada, por improcedente e infundada y falta de base legal; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de locación intervenido entre las partes; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la Sra. Maggi Romero y/o cualquier otra persona que ocupe la casa núm. 99 de la calle José Contreras de esta ciudad, de conformidad con la resolución núm. 171/89 dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 31 de octubre de 1989; **Cuarto:** Se declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la señora Maggi Romero al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Naife Metz de Hernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;” que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1991, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la señora Maggi Romero, parte recurrente, por no haber concluido al fondo, no obstante haber sido conminada a hacerlo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por Maggi Romero, parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo, parte recurrida, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en fecha 14 del mes de noviembre del año 1990, que dio ganancia de causa a la señora Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo, y que ordenó el desalojo de Maggi Romero; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña R., alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Naife Metz de Hernández, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización y desconocimientos de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, que se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente propone, en síntesis, que el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon, sin embargo, no cumple dicha exigencia; que en el fallo impugnado no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por la exponente a la consideración del tribunal; que es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en las cuales se basa su dispositivo a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta dónde ha sido bien o mal aplicada la ley, pues, en el caso ocurrente hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que la recurrente no ha precisado ningún agravio determinado contra el fallo cuestionado, ni señala a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por el juez a-quo, o cuales piezas o documentos no fueron examinados ni en que parte de la sentencia se han cometido violaciones susceptibles de conducir a la nulidad de la sentencia recurrida; que al no contener el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibles;

Considerando, que, a mayor abundamiento, la recurrente, no obstante el juez a-quo haberla puesto en mora de concluir al fondo, incurrió en defecto por falta de concluir, además de que en la sentencia impugnada consta que la recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones ni documentos en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Maggi Romero, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1991 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)